



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 001 60 1239 2022 00298
Indiciado	DAVT
Víctima	ASAD
Delito	Acto sexual violento con menor de 14 años. (Arts. 206, 211 numeral 4°, C.P.)
Hechos	11 de marzo de 2022, en el Colegio Andrés Bello, en Bello, Antioquia.
Juzgado <i>a quo</i>	Séptimo (7°) Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Medellín
Asunto	Se resuelve recurso de apelación en contra de auto dictado en audiencia de 20 mayo de 2024
Consecutivo	SRPA-A-2024-12
Aprobado por acta	N°102 de 19 de junio de 2024
Audiencia de lectura	Viernes, 21 de junio de 2024; Hora: 2:00 pm
Decisión	La Sala del SRPA se abstiene de conocer del recurso de apelación en contra de una orden
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO
Salvamento de voto	DARIO HERNAN NANCLARES VELEZ

Medellín, Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE (PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN NEGATIVA)

El 20 de mayo de 2024, una vez instalada la **audiencia preparatoria**, la doctora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE, Juez 7° de Adolescentes con función de conocimiento, deja constancia que el Adolescente DAVT **no comparece a la audiencia, porque regresó a su país Venezuela**, conforme lo informó la Fiscalía.

Seguidamente, la operadora judicial le da el uso de la palabra al abogado defensor, doctor JAIRO ANDRÉS MIRANDA MONCAYO, **quien solicitó la suspensión de la audiencia hasta tanto sea ubicado su prohijado conforme al Art. 158 del CIA**, los Adolescentes no pueden ser juzgados en audiencia; además, instó salvaguardar sus garantías fundamentales: «*La defensa no ha contado con el joven y no tengo pruebas para argumentar en esta audiencia que, a juicio de este defensor es como la columna vertebral de todo el proceso penal; y, por ende, no tendría cómo controvertir las pruebas que tiene la Fiscalía en desfavor de mi defendido*»

La Fiscal 269 seccional, doctora CATALINA MARÍA SIERRA OSPINA, se opuso a la solicitud de la defensa, porque el Adolescente conoce que sigue en su contra un

proceso penal; se fue del país, no suministró datos de información, entonces este evento no es por imposibilidad de ubicación, sino porque el joven no quiere dejarse ubicar. Está claro que el Adolescente está vinculado a la causa penal desde la audiencia de formulación de acusación, pero optó por irse del país y regresar a su país de origen, sin dejar dato alguno, ni siquiera el defensor ha podido ubicarlo. La Fiscalía dejó unas constancias, *«desde la Gobernación de Antioquia nos informa que efectivamente él salió del colegio, salió del país, de hecho, acá en el colegio dejó en forma manifiesta que una vez se retira del colegio, sale del país, entonces, su señoría, ubicarlo cómo, ubicarlo dónde, si él tenía el conocimiento, el deber de informar aun estando en el país de origen, no nos dio la ubicación, los datos para poderlo ubicar»*

La representante del Ministerio Público, doctora ROSIBETH YÉPEZ CÓRDOBA, también se opuso a la solicitud de la defensa y señaló que, en efecto la norma señala (Art.158 del CIA) que no se puede juzgar en ausencia, pero esa norma debe interpretarse de acuerdo al contexto; en este evento, el joven conoce que en su contra cursa un proceso penal, pues fue vinculado en las audiencias preliminares, en la audiencia de imputación. El Adolescente desde que salió del país ha sido renuente a presentarse ante las autoridades.

El apoderado de víctimas, doctor RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA, en igual sentido se opuso a la solicitud del defensor, pues el joven desde antes de salir del país ya sabía que estaba en curso un proceso penal en su contra, su comportamiento es displicente con el sistema. La norma en efecto hace referencia a no ser juzgado en ausencia, pero en este caso conoce el proceso penal y lo está evadiendo

La defensora de familia, doctora MARTHA CECILIA BRAVO RESTREPO, rinde informe de los intentos que se han realizado para contactar al Adolescente, sin ser posible su ubicación. Expuso: *«las profesionales del ICBF en Marzo, el pasado mes de marzo de este año intentaron por todos los medios localizarlo no fue posible ellas dejaron una nota en la información que se intentó establecer en múltiples ocasiones al contacto telefónico indican cual es el abonado, que según la información que reposa en el expediente de él; sin embargo, ese número de teléfono no da tono, se escucha un mensaje informando que la persona que está llamando no se encuentra disponible, indica las llamadas realizadas los días 7, 8, 11 de marzo sin obtener respuesta; aunado a lo anterior envían información a un correo electrónico que aparece aportado como de la progenitora indican cuál correo electrónico, le escriben a ese correo informando que por favor aporten los números de contacto y ubicación, sin obtener respuesta hasta la fecha. Dicen ellas, por consiguiente debido a las reiteradas llamadas sin éxito al único número telefónico que reportan tanto en el aplicativo SIN como en el expediente físico, se toma la decisión de realizar visita domiciliaria a la dirección registrada calle 35 #43-34 municipio de Bello, barrio la Gabriela, se indaga con la red vecinal, refieren que desde hace más de 5 meses se fueron de la vivienda, la cual no cuenta con nomenclatura, por ello se aporta registro fotográfico, aparece en este expediente registro fotográfico como evidencia de la visita, de la casa ubicada al frente del domicilio donde supuestamente residía el mayor de edad; por último, se obtiene información, porque indagan con la Fiscalía y es allí donde le informan que el joven al parecer se encuentra en Venezuela, como última opción se realiza llamada a otro número telefónico contesta un señor JUAN CAMILO DELGADO DUQUE, niega conocer al joven DAVID ABRAHAM, habla una segunda persona dice que desconoce quién es DAVID ABRAHAM, hacen otras llamadas, bueno, completamente imposible, yo considero que de parte de Bienestar Familiar se hizo todo lo humanamente posible para lograr establecer la ubicación de este joven sin obtener ningún resultado positivo su señoría»*

La doctora LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE, juez 7° de Adolescentes con función de conocimiento, no accede a la solicitud de suspensión de la audiencia, señaló que:

Conforme al acta de las audiencias adelantadas en garantías, el joven estuvo representado por la doctora CLAUDIA DELGADO NOCUO; y, suministra una dirección en el Municipio de Bello en el barrio la Gabriela, en la calle 35 #34-43, donde actualmente no se ubica.

Entonces, el Art. 158 del CIA alude a que el Adolescente no tenga el mínimo conocimiento, sin que sea este el caso, pues el día 16 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación; por tanto, tiene conocimiento que en su contra cursa un proceso penal.

Si el joven iba a salir del país era su obligación informar su dirección para ser contactado; máxime cuando puede comparecer a las audiencias de manera virtual; notándose desidia en su comportamiento.

No se está vulnerando el derecho de defensa, el mismo abogado informa que no ha podido ubicar a su representado y no le informó su ubicación; se fue de su residencia sin dejar rastro; es evidente que quiere eludir la acción de la justicia, se itera, cuando conoce de la causa penal en su contra.

Hay constancia por parte de la delegada Fiscal que el Adolescente salió del país.

No se presenta ninguna causal de nulidad (Art. 451 y ss). No se están vulnerando sus garantías fundamentales, pues asistió a la audiencia más importante la audiencia de formulación de imputación, cuando él compareció se le comunicó del proceso en su contra y que debía asistir a las audiencias próximas, lo que no hizo. Adicionalmente el abogado defensor, participó en la sesión pasada de audiencia de acusación de data 15 de marzo de 2024 y no hizo ningún reparo frente a la no comparecencia de su representado. Razones por las cuales consideró que se debe continuar con la audiencia preparatoria.

2. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

El abogado defensor, doctor JAIRO ANDRÉS MIRANDA MONCAYO, interpone el recurso de apelación, así:

Insistió que, el Art. 158 del CIA es muy claro en advertir que las audiencias podrían adelantarse sin la ausencia del menor hasta la acusación, una vez llegada la audiencia preparatoria, se podría dar conocimiento de la ausencia del menor y deberá suspenderse la diligencia. El legislador no es caprichoso con este precepto normativo; y, en el caso de desconocerlo se genera nulidad, pues se vulnera el derecho a la defensa, pues es claro que la defensa no ha tenido contacto con el Adolescente. No hizo ninguna advertencia sobre la no comparecencia de su representado en la audiencia de acusación, porque en ese estadio procesal no había inconveniente conforme a la norma mencionada. *«hasta la audiencia preparatoria donde debía advertirse»*, lo que se hizo.

Por tanto, solicita se suspenda la audiencia hasta que se pueda ubicar al Adolescente y no se vulneren sus garantías procesales como el debido proceso.

Los demás sujetos procesales, como no recurrentes, en unísono solicitaron se desestime la solicitud de la defensa, pues al Adolescente no se le está vulnerando ninguna garantía fundamental, como lo predica la defensa.

3. ARGUMENTOS DE DECISIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA

La Sala Especializada del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes (SRPA) devolverá de forma inmediata la actuación al despacho de origen por las razones que se expondrán a los apartados siguientes.

4. MARCO NORMATIVO INVOCADO PARA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

Expresa el canon 158 del CIA

«Artículo 158. **Prohibición de juzgamiento en ausencia.** <artículo condicionalmente exequible> Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte».

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-055 de 3 febrero 2010, declaró condicionalmente exequible la norma «bajo el entendido de que su interpretación será la expresada en los términos de los fundamentos jurídicos 82 y 83 de esta providencia».

Expresan dichos numerales:

«82. Frente a este cuestionamiento encuentra la Sala que como con acierto lo planteaban ambos intervinientes, la configuración del legislador es constitucional en la medida en que la ausencia del menor tenga justificación y no obedezca, simplemente, a la renuencia a comparecer o a la contumacia como forma de eludir las obligaciones que ante sí mismo, las víctimas del delito, la sociedad y el Estado, contrajo con ocasión del delito.

En este evento, estima la Corte constitucional, no hay derecho prevalente alguno, porque no existe ni puede existir el derecho de burlar la justicia y los derechos de las víctimas. Tampoco dicha actuación elusiva del infractor representa una forma propia del interés superior del menor que legitime materialmente suspender el proceso, no adelantar el juzgamiento y permitir que la acción prescriba con el paso del tiempo. Todo lo contrario. Amparar bajo los supuestos del artículo 158 del C.I.A. al adolescente que, a

sabiendas, no quiere acudir al proceso, se convertiría en una manifestación irrazonable y desproporcionada de lo ordenado por el precepto.

83. Así y en desarrollo del principio de conservación del derecho y en uso de la *analogía iuris* (en atención a lo previsto en los artículos 291 y 339 del C.P.P.), lo expuesto conduce entonces a la declaratoria de exequibilidad condicionada de la expresión “*Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia*”, del artículo 158 del C.I.A., bajo el entendido de que la misma no incluye al infractor contumaz o rebelde.

Es decir que si la Fiscalía, conforme con las competencias que le corresponden (artículos 250 CP y 114 del C.P.P.), determina que el adolescente infractor, habiendo sido citado en debida forma al proceso, no ha comparecido al mismo sin causa por éste justificada así sea sumariamente, o hace saber que no desea participar de él, así deberá informarlo al juez competente. Este, en consecuencia deberá dar trámite a todas las etapas del proceso penal en su contra, incluida la investigación y el juzgamiento, sin que haya lugar ni a suspensión del proceso ni a la extensión del término de prescripción de la acción penal. En todo caso, deberá asegurarse la plenitud de garantías del derecho de defensa que le son predicables al menor, conforme lo previsto por la jurisprudencia constitucional, a través del apoderado, el defensor público y el defensor de familia en lo que a éste concierne».

5. MARCO NORMATIVO DE LAS CLASES DE PROVIDENCIAS EN EL PROCESO PENAL

Establece el Art. 161 del C.P.P.:

«Artículo 161. **Clases.** Las providencias judiciales son:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en única, primera o segunda instancia, o en virtud de la casación o de la acción de revisión.
2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

Parágrafo. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables».

Debe destacarse que ya no existen sentencias de condena de única instancia.

Esta clasificación recoge las directrices que sobre el particular ha trazado la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido que: (i) la sentencia resuelve el objeto del proceso, (ii) los autos definen cuestiones diversas del asunto principal, de carácter incidental o sustancial, y (iii) las órdenes resuelven cuestiones de simple trámite o impulso procesal¹, que pueden ser dictadas por el juez o por el fiscal.

6. CLASES DE PROVIDENCIAS EN EL PROCESO PENAL

El artículo 161 del C.P.P./2004 indica que las providencias judiciales son (i) sentencias, (ii) autos y (iii) órdenes.

De la sola lectura, si se quiere desprevenida de la norma transcrita, queda claro que las órdenes a que se refiere el numeral 3º son aquellas proferidas:

1. Por los jueces de la República, y según el párrafo, las proferidas por los fiscales.
2. Con la finalidad de dar curso a la actuación o de evitar el entorpecimiento de la misma.
3. Son verbales.
4. Son de cumplimiento inmediato.
5. De las órdenes se debe dejar un registro².

No todas las manifestaciones del juez, como director del proceso, son susceptibles de recursos, pues ello depende del asunto que resuelven³.

Se ha entendido que las decisiones susceptibles de **recursos son los autos** que tengan como finalidad resolver algún incidente o aspecto sustancial objeto de controversia, sin que dicha posibilidad de impugnación se extienda a las *órdenes*, en atención a que éstas se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma (artículo 161, numeral 3º, C.P.P.)⁴.

6.1 LAS ÓRDENES EN EL PROCESO PENAL

Las **órdenes** emitidas por el funcionario judicial tan solo disponen aplicar un trámite establecido previamente por la ley, con la finalidad de evitar que se genere la parálisis de la actuación.

¹ CSJ AP 1097-2020, rad. 57.346 de 10 junio 2020.

² CSJ SP 134-2016, rad. 46.806 de 20-01-16; CSJ AP 1324-2019, rad. 54.383 de 10 abril 2019.

³ CSJ STP 12194-2020, rad. 113.398 de 3 noviembre 2020.

⁴ CSJ STP 12194-2020, rad. 113.398 de 3 noviembre 2020.

El concepto de órdenes es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tienen por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación⁵.

Las decisiones que se adopten en desarrollo del juicio, por regla general, son órdenes a través de las cuales lo que se pretende es garantizar el desenvolvimiento de la actuación y evitar que el trámite procesal se entorpezca⁶.

La concentración supone la continuidad y fluidez de la audiencia, y esto a su vez implica que las pruebas del juicio se practiquen en bloque, para lo cual es imprescindible que se excluya de la audiencia pública cualquier controversia que interfiera con tales propósitos. Por tanto, al inicio del debate probatorio ya debe estar superada cualquier discusión en torno de su práctica, precisamente para ello se diseñó la audiencia preparatoria, escenario en que se resuelven todos los debates vinculados con dicha temática, a través de un auto que habrá de contener la clase de prueba a practicarse en el juicio, la forma de su incorporación, el orden de su presentación, aquello que se excluye del debate, etcétera; proveído susceptible de los recursos correspondientes, pero que una vez en firme, deja zanjada toda la discusión al respecto⁷.

Por su carácter y el propósito que se persigue con ellas, las órdenes son de cumplimiento inmediato y no admiten recurso alguno.

El ente investigador profiere órdenes tendientes a desarrollar y ejecutar diferentes «*actos de investigación*» que le permitan establecer o desvirtuar la materialidad de la conducta y su connotación delictiva. De no hacerlo, incumple el deber de investigar, defrauda la confianza de la comunidad y limita el acceso a la justicia de las víctimas que esperan que el Estado garantice verdad, justicia y reparación⁸.

Así pues, los oficios que libra el fiscal son órdenes y corresponde a una *decisión jurídica*⁹.

6.2 LOS AUTOS Y SENTENCIAS EN EL PROCESO PENAL

Los **autos** son decisiones que resuelven un aspecto sustancial del proceso, distinto de su propio objeto, que implican generalmente la afectación o limitación de un

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-897 de 2005; CSJ SP 2865-2018, rad. 52.855; CSJ AP 1097-2020, rad. 57.346 de 10 junio 2020; CSJ AP 3231-2020, rad. 58.401 de 18 noviembre 2020.

⁶ CSJ AP 1324-2019, rad. 54.383 de 10 abril 2019.

⁷ CSJ SP, 8 mayo 2014, rad. 43.481; CSJ AP 1324-2019, rad. 54.383 de 10 abril 2019; CSJ AP 1584-2024, rad. 61.609 de 20 marzo 2024.

⁸ CSJ SP 1281-2021, rad. 56.718 de 14 abril 2021.

⁹ CSJ SP, 13 diciembre 2013, rad. 42.133. «*La conducta está referida a proferir resolución, dictamen o concepto manifiestamente ilegal. Proferir es emitir, dictar. Esto es, tratándose de juicios, dictámenes u opiniones, manifestarlos por escrito o de viva voz; expedir es pronunciar un acto o decreto; emitir, refiriéndose a leyes, fallos, preceptos, consiste en darlos, expedirlos, pronunciarlos; pronunciar es determinar, resolver, publicar una sentencia. La resolución comprende toda decisión jurídica que el sujeto agente en desarrollo de las facultades deba pronunciar, entre ellas, la resolución propiamente dicha, ordenanzas, acuerdos, autos, providencias, sentencias, etc.; además, las determinaciones que en general adopten en el desarrollo de una audiencia pública y demás trámites verbales y administrativos*».

derecho, o de una garantía, como sucede con los que menciona el artículo 20, o los que enumeran el artículo 177 del C.P.P.¹⁰.

La sentencia, como indica la norma (Art. 161 numeral 1º, C.P.P.), es la providencia por la cual se decide sobre el objeto del proceso, en el caso penal, con absolución o condena, sobre la responsabilidad de una persona, bien en primera o segunda instancia, o en virtud de la casación, también la que decide la acción de revisión.

6.3 REQUISITOS DE LOS AUTOS Y LAS SENTENCIAS

Expresa el canon 162 de la Ley 906 de 2004:

«Artículo 162. **Requisitos comunes.** Las sentencias y autos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.
4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.
5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo».

El artículo 162 del C.P.P. impone los requisitos que deben reunir los autos y sentencias que dicta el juez, así como las órdenes que dicte en su competencia el fiscal cuando no se relacionen con audiencia, oralidad y recursos, con la peculiaridad que contra las órdenes del fiscal no proceden recursos, se dictan por fuera de audiencia y, por ende, son escritas¹¹.

La Corte Constitucional en sentencia C-897 de 2005 explicó que «*Como se observa, pues, el concepto de órdenes contenido en el nuevo Código de Procedimiento Penal es bastante amplio, pues abarca todas aquellas providencias del juez que no pueden ser calificadas como sentencias o como autos, y que tiene por fin garantizar el desenvolvimiento de la actuación. Además, las órdenes son verbales, y de ellas se debe dejar un registro*».

¹⁰ CSJ AP 1097-2020, rad. 57.346 de 10 junio 2020.

¹¹ El inciso 1º del artículo 146 del C.P.P., expresa: «**Registro de la actuación.** Se dispondrá el empleo de los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas, y se prohíben las reproducciones escritas, salvo los actos y providencias que este código expresamente autorice. (...)».

Las decisiones en audiencia las debe orientar el juez para evitar su entorpecimiento¹².

La estructura formal de los autos y de las sentencias está establecida en el artículo 162 del C.P.P.

No todas las formas de expresión del juez son iguales dados los fines, requisitos y asuntos que resuelven, por lo que no pueden tener el mismo tratamiento en punto de los recursos o impugnaciones de las que son susceptibles¹³.

Precisamente sobre la impugnabilidad de las determinaciones adoptadas en audiencia, en CSJ AP 2421-2014, rad. 43.481 de 8 mayo 2014, se explicó que: «*De lo que se sigue, que las decisiones adoptadas en el curso de la audiencia pública, en relación con la dirección del juicio, de acuerdo con lo ordenado en el decreto de pruebas, mal podrían tener recursos, puesto que se resquebrajaría precisamente la concentración, celeridad e inmediación, principios del proceso penal que se identifican con una recta y cumplida administración de justicia*».

Como regla general, durante el juicio oral y público se puede decir que las decisiones que en materia de admisión probatoria adopte el funcionario judicial tienen el carácter de órdenes al tenor de lo reglado en el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, por tanto, carecen de recursos, son de inmediato cumplimiento y de ellas debe quedar un registro¹⁴.

Las decisiones que tome el funcionario judicial en desarrollo de la audiencia de juicio oral, y que tienen por finalidad impulsar el asunto, no pueden ser objeto de recursos, pues lo sustancial de los aspectos probatorios ha debido resolverse en la audiencia preparatoria que es su escenario natural y obvio, y el juicio debe surtirse con el pleno respeto a los principios que disciplinan el sistema penal acusatorio, dentro de los que se resaltan: concentración, celeridad e inmediación¹⁵.

Cuando se impone a una parte, fiscal o defensa, por ejemplo, que se ciña en su interrogatorio al objeto aceptado en la audiencia preparatoria, es un verdadero acto de dirección de la audiencia y no una decisión susceptible de impugnarse a través de los recursos ordinarios¹⁶.

En CSJ AP 897-2014, rad. 43.176 de 26 febrero 2014, se explicó que el juez de conocimiento debe decidir en forma inmediata sobre la oposición presentada en tema de interrogatorio, es decir, mediante orden y sin recurso alguno.

7. NO HAY RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ÓRDENES

En el *sub lite* el abogado defensor, doctor JAIRO ANDRÉS MIRANDA MONCAYO, **solicitó la suspensión de la audiencia hasta tanto sea ubicado su prohijado conforme al Art. 158 del C.I.A.**

¹² CSJ AP 4758-2015, rad. 44.559 de 19 agosto 2015.

¹³ CSJ AP 4758-2015, rad. 44.559 de 19 agosto 2015.

¹⁴ CSJ AP 4758-2015, rad. 44.559 de 19 agosto 2015.

¹⁵ CSJ AP 4758-2015, rad. 44.559 de 19 agosto 2015; CSJ AP 1584-2024, rad. 61.609 de 20 marzo 2024.

¹⁶ CSJ AP 3401-2015, rad. 45.974 de 17 junio 2015.

La juez de instancia, negó el pedimento. No obstante la amplia disertación sobre el tema y los traslados a las demás partes, se emitió una «orden» que debió ser de cumplimiento inmediato y sin posibilidad de recurso de apelación.

Si el funcionario judicial expresa algunas razones jurídicas, jurisprudenciales o doctrinarias, sobre su determinación, ese agregado no convierte la decisión, que por su naturaleza es una orden, en un auto¹⁷.

8. LA SALA DE CONOCIMIENTO NO HA ADQUIRIDO COMPETENCIA FUNCIONAL PARA CONOCER DE APELACIÓN EN CONTRA DE UNA ORDEN

Expresa el canon 34, numeral 1°, C.P.P.:

«Artículo 34. **De los tribunales superiores de distrito.** Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen.

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (...).».

La Sala de Decisión *ad quem*, solo conoce, en el aspecto que interesa, del recurso de apelación contra los «**autos y sentencias**».

La Sala no conoce, y no puede conocer, del recurso de apelación en contra de órdenes.

Así entonces, en caso que se conceda recurso de apelación en contra de una orden por la primera instancia, como aquí sucedió, el *ad quem* debe abstenerse de conocer el asunto y devolver la actuación al *a quo* para que se continúe con la celebración de la audiencia correspondiente¹⁸.

Por lo expuesto, se devolverá la actuación de manera inmediata al despacho de origen.

9. RESOLUCIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL DE ADOLESCENTES, (i) SE ABSTIENE de conocer del recurso de apelación contra una orden, por las razones expuestas; **(ii)** contra esta decisión procede recuso de reposición; **(iii)** ejecutoriada este auto se devolverá la actuación al despacho de origen.

¹⁷ CSJ AP 897-2014, rad. 43.176 de 26 febrero 2014; CSJ AP 4758-2015, rad. 44.559 de 19 agosto 2015.

¹⁸ CSJ AP 4758-2015, rad. 44.559 de 19 agosto 2015.

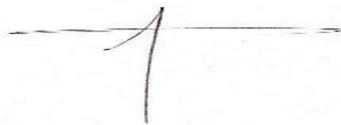
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the right side.

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping curve on the left and a more complex, angular structure on the right.

DARIO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing as a simple horizontal line with a vertical stroke intersecting it near the center.

LUZ DARY SANCHÉZ TABORDA
Magistrado